

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno

Recurrente: Eduardo Ávila Vázquez

Expediente: 019/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 019/2015, promovido por Eduardo Ávila Vázquez en contra de la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), Eduardo Ávila Vázquez presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Gobierno, misma que al haber sido registrada en hora inhábil (16:49 hrs.) se considera de fecha dieciséis del mismo mes y año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00010915, en los siguientes términos:

"En la escritura pública número 269, volumen vigésimo cuarto, de treinta y uno de marzo de dos mil uno, expedida por el Notario Público número 3 en la ciudad de Torreón, Coahuila, se hizo constar un contrato de compra-venta y contrato y otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha diecinueve (19) de enero el presente año, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante a efecto que precisara la información que solicita. En esa misma fecha el ciudadano cumplimentó la prevención, en los siguientes términos:

En la escritura pública número 269, volumen vigésimo cuarto, de treinta y uno de marzo de dos mil uno, expedido por el Notario Público número 3 de la ciudad de Torreón, Coahuila, se hizo

constar un contrato de compra-venta y un contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria. Ahora bien, en la declaración I, inciso d), de dicha escritura se hizo constar por el Notario que el inmueble objeto de la compraventa se encontraba libre de gravámenes y limitaciones de dominio, según se acreditaba con el Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Torreón, Coahuila, documento que en copia fotostática certificada el Notario agregó al Apéndice de su Protocolo, para formar parte integrante de dicho instrumento. Con base en lo anterior, solicito a la Dirección de Notarías, dependiente de la Secretaría de Gobierno, me proporcione el citado certificado de libertad de gravamen a que hizo alusión el Notario en la Cláusula I, inciso d), de la escritura respectiva.

TERCERO. En fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó al ciudadano, que la solicitud de acceso a la información no es de su competencia, por lo cual la solicitud fue turnada a la Unidad de Atención de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

CUARTO. En fecha veintisiete (27) de enero del dos mil quince (2015), se notificó al ciudadano que la solicitud de información fue desechada por no recibir en el tiempo establecido por la ley, respuesta a la prevención.

QUINTO. RECURSO DE REVISION. En fecha cuatro (04) de febrero del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la falta de respuesta a su solicitud de información.

SEXTO. TURNO. El día cinco (05) de febrero del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 19/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/127/15, en fecha seis (06) de febrero del mismo año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) del mes de febrero del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 19/2015, interpuesto por Eduardo Ávila Vázquez en contra de la Secretaría de Gobierno. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diez (10) de febrero del año en curso, se envió el oficio número ICAI/143/2015 a la Secretaría de Gobierno, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, exponiendo que la notificación del medio de impugnación debió realizarse al Registro Público Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto

párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en hora inhábil es considerada de fecha dieciséis (16) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó declaración de incompetencia el día diecinueve (19) de enero del año en curso. El día (27) veintisiete de enero se notificó el desechamiento de la solicitud.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiocho (28) de enero del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticinco (25) de febrero del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha cuatro (04) de febrero del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que este Instituto supla, en

términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno el C. Jorge Alejandro Sánchez de Valle, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente presentó una solicitud de información consistente en: copia del certificado de libertad de gravamen al que se hizo alusión para la elaboración de la escritura pública número 269, volumen vigésimo cuarto, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil uno, elaborada por el Notario Público número 3 en la ciudad de Torreón.

El sujeto obligado notificó al solicitante la falta de competencia para dar respuesta, indicando que la solicitud sería atendida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, asimismo en fecha veintisiete del enero del año en curso, se le notificó que su solicitud fue desechada.

El ciudadano se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud que planteó. En suplencia de la queja se considera como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se procederá a establecer la procedencia de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

SÉPTIMO. A partir de lo antes expuesto se analiza la respuesta emitida por el sujeto obligado el cual se declara incompetente para dar respuesta al ciudadano.

La declaración de incompetencia implica cuestiones de forma y de fondo que deben analizarse para efecto de establecer su procedencia. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable al presente asunto, prevé en su artículo 132 que, cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad correspondiente, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En el caso concreto, puede advertirse que el sujeto obligado informó al solicitante, dentro del término legal, no poder dar información, toda vez que se considera incompetente, así se acredita con la constancia de "Notificación de canalización", de fecha diecinueve de enero del presente año.

Así mismo procedió a orientar al ciudadano, indicándole que la solicitud se remite a la Unidad de Atención de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas. Indicó como motivo de la canalización lo siguiente: *El Registro de las Declaraciones Patrimoniales es competencia de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, de Acuerdo al Artículo 37 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza...*

Establecido lo anterior, se analiza la normatividad legal para determinar en cuanto al fondo si efectivamente la Secretaría de Gobierno, es o no competente para atender la solicitud de información del ciudadano.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 23. A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
XIII. Organizar y dirigir el registro civil, el registro público de la propiedad y del comercio y el servicio del notariado;

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

ARTICULO 10.- El protocolo de los Notarios Públicos está constituido por los siguientes elementos:

a).- Las hojas sueltas en las cuales se asientan las escrituras, que deben tener las características que esta Ley señala;

b).- Los libros formados con las hojas sueltas a que se refiere el inicio (sic) anterior, las cuales deberán ser sólidamente encuadernados en la forma y términos que señale el artículo 16 de esta Ley;

c).- El apéndice, que se forma con la glosa de todos los documentos relativos a cada una de las escrituras, los que se deberán encuadernar sólidamente en uno o más tomos, en la forma que se señala en el artículo 16 de esta Ley;

d).- El índice, que deberá llevarse en los términos que señala esta Ley.

ARTICULO 30.- La escritura es el instrumento asentado por el Notario en su protocolo, haciendo constar un acto jurídico. La escritura se integrará por su texto escrito y por los documentos relativos a la misma que se agreguen al apéndice.

ARTICULO 148.- La Dirección de Notarías tendrá a su cargo la atención y el despacho de todos los asuntos relacionados con el Notariado, así como la organización, conservación y guarda del archivo de notarías. Para tal efecto, será dotada del presupuesto que le permita contar con las áreas necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones, entre ellas la de asuntos jurídicos, quejas, testamentos, informática, administración y archivo.

Para el cumplimiento de sus funciones en materia de conservación, guarda, modernización y digitalización de los archivos histórico y de concentración la Dirección de Notarías podrá gestionar e integrar proyectos ante organismos nacionales e internacionales públicos y privados con el objeto de obtener recursos económicos para tales funciones, así como con empresas, instituciones o dependencias públicas o privadas.

ARTICULO 149.- El Archivo de Notarías se formará:

- I.- Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley;
- II.- Con los protocolos que no sean de aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III.- Con los demás documentos propios del Archivo correspondiente; y
- IV.- Con los sellos de los Notarios que deben depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO 152.- A la Dirección de Notarías corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
III.- Comunicar al Secretario de Gobierno las irregularidades y violaciones a la ley que advierta en el ejercicio de la función notarial;

...
VII.- Expedir, cuando así proceda, a los otorgantes interesados, causahabientes o apoderados, testimonios o copias de los documentos del archivo a su cargo, previo pago de los derechos que se causen;

VIII.- Autorizar definitivamente, a solicitud de los interesados, los instrumentos notariales que hubieren quedado pendientes, asentados en los protocolos que se encuentren bajo su custodia, y realizar, para tal efecto, los trámites correspondientes mediante el pago a cargo de los interesados de los impuestos y derechos que, en su caso, se requiera;

...
ARTICULO 153.- La Dirección de Notarías, será responsable de la custodia, conservación y guarda de los protocolos, sellos, libros, papeles y demás documentos que se hallen en el Archivo de Notarías; el titular tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida; y las faltas o irregularidades que cometa en el ejercicio de su cargo, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado, con las penas determinadas en esta Ley.

Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 2.- El Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, y de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a los que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos.

Artículo 65.- En atención al principio de publicidad, los datos y constancias que obren en el Registro Público serán proporcionados a quien los solicite de manera personal y a través de los sistemas y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 66.- El Registro Público expedirá a solicitud de parte interesada, una vez hecha la verificación del pago de los derechos registrales correspondientes, certificaciones y/o constancias, de la información que conste en su acervo, la cual puede ser literal o concentrarse en determinados contenidos de los asientos.

Artículo 70.- Los documentos que se encuentren almacenados en las oficinas registrales, por disposición de la ley deberán ser resguardados, digitalizados y conservados, con el fin de administrar la información que se

encuentra en los mismos. A petición de parte, previo pago de derechos, se podrán expedir copias simples o certificadas, de las inscripciones o documentos relativos, que obren en la oficina registral correspondiente. No se expedirán constancias de los índices que obren en las oficinas registrales.

Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTICULO 2.- El Registro es público y, en consecuencia, toda persona tendrá acceso a los asientos registrales y derecho de obtener constancias certificadas de ellos, excepto en los casos en que por disposición de la ley sólo a ciertas y determinadas personas se les permita información. Los titulares de las Oficinas del Registro Público establecidas en la entidad tienen obligación de permitir a quienes lo soliciten que se enteren de las inscripciones que consten en los libros y en los documentos relacionados con los asientos que estén archivados. Así mismo, tienen la obligación de expedir copias certificadas de los asientos registrales o de las constancias que figuren en los libros y certificaciones de no existir gravámenes o limitaciones de ninguna especie, o de especie determinada, sobre bienes señalados a cargo de ciertas personas.

ARTICULO 102.- El Director General y el Director Registrador tienen la obligación de expedir constancias certificadas de los asientos registrales y de los tomos de duplicados de los documentos inscritos, estando facultados para certificar copias fotostáticas, fotográficas, heliográficas o cualquiera otra que se obtenga por procedimientos técnicos, siempre que ellas se refieran a los libros y archivos del registro. No se expedirán constancias de los índices que obren en las oficinas del Registro.

ARTICULO 112.- De todo certificado o constancia que expida el Registrador se dejará copia autorizada, la cual se unirá al escrito que contenga la solicitud, archivándose por orden cronológico con la copia del recibo que acredita el pago de los derechos respectivos. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012).

De las disposiciones transcritas podemos inferir fundadamente que la Secretaría de Gobierno es competente para atender la solicitud de información, al tener entre sus atribuciones la organización de la Dirección de Notarías así como del Registro Público del Estado, los cuales por su misma naturaleza cuentan en sus archivos, con la información que se solicita.

Así mismo al Registro Público le compete regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, por lo cual cuenta en sus archivos con los registros derivados de tales actos, conforme a la normatividad que lo rige.

De tal forma es deber del sujeto obligado, en función de sus atribuciones, atender la solicitud del ciudadano, orientándolo debidamente, respecto al procedimiento a seguir

para obtener copia del certificado de libertad de gravamen que consta en la escritura pública número 269.

Por lo anterior, toda vez que conforme a la normatividad establecida, el sujeto obligado es competente para atender la solicitud del ciudadano respecto al procedimiento a seguir para tener acceso a las constancias que obran tanto en la Dirección de Notarías como en el Registro Público del Estado, es procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Gobierno e instruirle a fin de que oriente al ciudadano adecuadamente a efecto de que pueda obtener copia del certificado de libertad de gravamen al que se hizo alusión, para la elaboración de la escritura pública número 269, volumen vigésimo cuarto, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil uno, elaborada por el Notario Público número 3, en la ciudad de Torreón, Coahuila.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

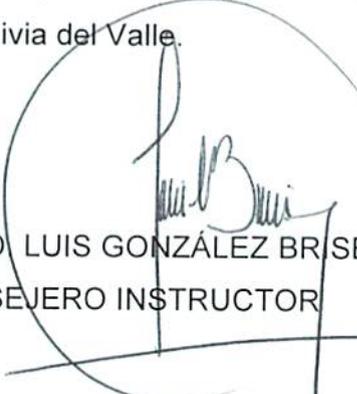
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Gobierno para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de febrero del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

SOLO FIRMAS RR 19/15



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 19/2015.*